

## INFORME N.º 110 -2012-SUNAT-4B4000

### I.- MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la aplicación de sanciones para almacenes aduaneros después del plazo de vencimiento de la autorización especial de zona primaria en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Ley N.º 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.º 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 063-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Importación para el Consumo INTA-PG.01 (v.6); en adelante Procedimiento INTA-PG.01.

### III.- ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que el artículo 115º de la Ley General de Aduanas precisa que la autoridad aduanera de la jurisdicción, a solicitud del dueño o consignatario, podrá autorizar el traslado de las mercancías a **locales que serán temporalmente<sup>1</sup> considerados zona primaria**, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten.

Esta precisión normativa ha sido recogida también en el literal D.3) del rubro VII) Descripción del Procedimiento INTA-PG.01; donde se regula que la autoridad aduanera puede autorizar la descarga en zona primaria con autorización especial cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten. Para ello, el importador debe presentar la "Solicitud de Autorización Especial de Zona Primaria" señalando los motivos que sustentan su pedido así como el plazo de autorización requerido.

Bajo este marco normativo, se plantea el supuesto fáctico del ingreso de una determinada mercancía al local del importador autorizado como ampliación de zona primaria para su descarga y almacenamiento por un determinado plazo y que cuando ya el referido plazo de autorización se encontraba largamente vencido, el despachador de aduanas numera una declaración aduanera solicitando nacionalizar la referida mercancía presentando toda la documentación sustentatoria respectiva; la misma que incluye la Resolución mediante la cual se le concedía la autorización especial de zona primaria. Motivo por el cual se consulta puntualmente lo siguiente:

1. **¿Son aplicables a los recintos excepcionalmente autorizados para operar como Extensión de Zona Primaria las obligaciones de los almacenes aduaneros conforme a lo dispuesto por el artículo 115º de la Ley General de Aduanas?**

<sup>1</sup> Tenemos entonces que la definición de la Ley General de Aduanas; deja claramente establecido que esta condición de almacén aduanero está sujeta al requisito sine qua nom de la temporalidad.



Al respecto, debemos precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115° de la Ley General de Aduanas, en los casos de autorización para el almacenamiento de mercancías fuera de la zona primaria, el dueño o consignatario asume las obligaciones de los almacenes aduaneros contempladas en la Ley General de Aduanas, respecto a las mercancías que traslade a los locales situados como zona primaria; es decir respecto a las obligaciones que tengan relación directa con el almacenaje de las mercancías autorizadas para trasladar y permanecer en sus recintos.

En consecuencia, resulta afirmativa nuestra respuesta a la presente consulta siempre que se trate del cumplimiento por parte del almacén del importador autorizado como extensión de zona primaria, de aquellas obligaciones relacionadas con las mercancías que se trasladen a dichos locales y durante el plazo de la autorización<sup>2</sup> concedido por la autoridad aduanera.

- 2. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 115° de la Ley General de Aduanas, el dueño o consignatario asumirá las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en la Ley General de Aduanas. Se consulta si la infracción y la multa señaladas en la Ley ¿serían también aplicables en aquellos casos en los que se verifique que el beneficiario mantiene en custodia la mercancía cuyo ingreso fue autorizado sólo temporalmente, pese a que ya se encuentra vencido el plazo de la autorización temporal del recinto como extensión de zona primaria?**

Para los fines de la presente consulta es importante reiterar lo que expusimos en la interrogante anterior, en el sentido que el almacén autorizado como extensión de zona primaria está sujeto al cumplimiento de un plazo perentorio que se detalla en el acto administrativo que le concede la autorización como tal.<sup>3</sup> Por lo tanto, sus obligaciones y responsabilidades como almacén aduanero resultan verificables dentro del mencionado plazo, habida cuenta que al vencimiento del mismo, carece de tal condición como operador de comercio exterior.

En consecuencia, conforme al principio de legalidad y determinación objetiva de las infracciones<sup>4</sup> no es factible aplicarse sanciones a los dueños o consignatarios por la comisión de infracciones cometidas como almacenes aduaneros cuando se haya vencido el plazo de la autorización especial de zona primaria.

De otro lado, tal como se plantea en la presente interrogante, al vencimiento del plazo autorizado, se produce una figura jurídica equivalente a la cancelación automática de la autorización para seguir funcionando como un almacén aduanero; quedando a partir de dicho momento el dueño o consignatario con la obligación de entregar las mercancías a la Administración Aduanera.



- 3. En caso que la autorización temporal de ingreso de la mercancía y la habilitación provisional de un recinto como zona primaria se encuentren vencidos y en dicha circunstancia se verifique que el beneficiario mantuviese en custodia la mercancía. ¿Es jurídicamente correcto considerar que dicha mercancía se encuentra en situación de abandono legal?**

<sup>2</sup> Al respecto, debemos indicar que dicho plazo es fijado por la Administración Aduanera a solicitud del importador; cuyo modelo de solicitud para obtener la autorización especial de zona primaria se encuentra contenido en el Anexo N.° 1 del Procedimiento INTA-PG.01.

<sup>3</sup> Cabe mencionar a modo de ejemplo que el dueño o consignatario cuando presentan el Anexo 2 del Procedimiento INTA-PE.17-A deben precisar el plazo de la autorización que están solicitando y los fundamentos correspondientes para acceder a la referida autorización especial de zona primaria.

<sup>4</sup> Recogidos en los artículos 188° y 189° de la Ley General de Aduanas.

En principio, debe quedar claramente establecido que una mercancía se encuentra en abandono legal cuando se verifica el vencimiento de los plazos previstos en el artículo 178° de la Ley General de Aduanas, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario; por lo que no está condicionada a ningún otro requisito.

Asimismo, en el artículo 181° de la Ley General de Aduanas está previsto que el dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en la situación de abandono legal con su nacionalización, pagando la deuda tributaria aduanera.

En consecuencia, podemos afirmar que sólo resulta jurídicamente válido considerar para el supuesto materia de la presente consulta, que las mercancías ingresadas al almacén del importador que cuenta con autorización especial de zona primaria vencido se encontrarán en situación de abandono legal, cuando al vencimiento de treinta días contados a partir del día siguiente del término de la descarga no hayan sido solicitadas a destinación aduanera o cuando habiendo sido solicitadas a destinación no se ha culminado su trámite dentro del plazo de 30 días calendario siguientes a la numeración. El vencimiento del plazo de la autorización no configura en sí mismo el abandono legal de las mercancías.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que al vencimiento del plazo de autorización especial de zona primaria; se podría configurar la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas; habida cuenta que bajo el supuesto materia de la presente consulta, se configura la infracción referida a que la **mercancía permanece en lugares no autorizados** y como tal, pudiera ser sancionado por la autoridad aduanera.

**4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior y en el marco de ese mismo supuesto, consultamos sobre la configuración de la infracción tipificada en el numeral 4) del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, y la forma de aplicar la multa establecida en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, puesto que el Tribunal Fiscal mediante las RTF N° 00855-A-2010, 08433-A-2009, 00863-A-2009 y 11749-A-2008, ha señalado que la obligación de los almacenes aduaneros de informar la relación acumulada de mercancías en situación de abandono legal es una obligación de carácter mensual.**

Para absolver la presente consulta nos ceñimos a la misma línea del pensamiento que trazamos al absolver las primeras dos interrogantes; en el sentido que son atribuibles las infracciones cometidas por el dueño o consignatario cuando actúa en calidad de almacén aduanero; siempre que la infracción haya sido cometida durante la vigencia de la autorización especial como zona primaria.

Cualquier otra interpretación en contrario, estaría vulnerando el principio de legalidad y la determinación objetiva de las infracciones consagradas en la Ley General de Aduanas; así como el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N.° 27444.<sup>5</sup>

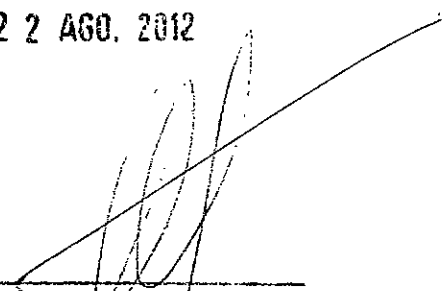
<sup>5</sup> **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



En ese sentido, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, consideramos que no se configura la infracción tipificada en el numeral 4) del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas; salvo que el supuesto de abandono legal se produzca mientras dicho operador contaba con autorización para almacenar esas mercancías en zona secundaria vigente.<sup>6</sup>

De otro lado, respecto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal citadas, cabe precisar que ninguna de ellas constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, pero fijan un criterio jurisprudencial recurrente que la Administración Aduanera podría tomar en cuenta para aquellos casos en los que objetivamente si se configure la precitada infracción atribuible a los almacenes aduaneros, las mismas que sin embargo no resultan aplicables al supuesto en consulta.

Callao, 22 AGO. 2012



---

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc.

---

<sup>6</sup> Bajo el supuesto consultado podría aplicarse el comiso dado que dicha conducta tipifica como infracción contenida en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

**MEMORÁNDUM N.º 281-2012-SUNAT/4B4000**

A : **FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI**  
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre procedencia de sanciones.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 0029-2012-3K0040

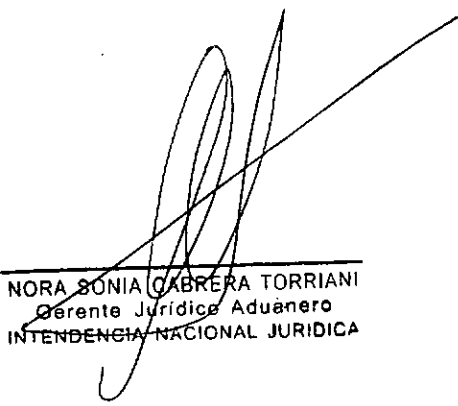
FECHA : Callao **22 AGO. 2012**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la aplicación de sanciones para almacenes aduaneros después del plazo de vencimiento de la autorización especial de zona primaria en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º **110**-2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



\_\_\_\_\_  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA